



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)

Proceso:	SUCESION
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00034-00
Demandante:	ROSALBINA PINZON CHAPETA Y OTROS
Demandado:	LUIS EMILIO PINZON

La doctora MARTHA MERCEDES ORTIZ QUINTERO, actuando como apoderada judicial ANGELA CHAPETA DE PINZON y otros, formula solicitud de acumulación de procesos respecto del expediente de sucesión tramitado ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad por otros herederos, siendo causante el señor LUIS EMILIO PINZON.

El artículo 148 del CGP establece que: *"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código".*

Para acreditar su petición, la apoderada judicial memorialista, aporta constancia expedida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, donde consta que por auto del 8 de noviembre de 2017 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada No. 54-001-40-53-009-2017-00859-00, siendo demandante CLAUDIA ESMERALDA PINZON SUAREZ y causante LUIS EMILIO PINZON

Revisado el plenario, podemos constatar que este Despacho judicial por auto del 19 de febrero de 2015 declaró abierto y radicado el presente proceso, esto es, con dos años de anterioridad a la apertura del proceso iniciado en el Juzgado Décimo Civil Municipal.

Ahora bien, prevé el artículo 149 del CGP que: *"Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la*

demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Así las cosas, considera este estrado judicial que es procedente lo incoado por la profesional del derecho; por consiguiente, se ordenará la acumulación de procesos, disponiendo oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta para que procedan a remitir a este Despacho el proceso con radicado No. 54-001-40-53-009-2017-00859-00, siendo demandante CLAUDIA ESMERALDA PINZON SUAREZ y causante LUIS EMILIO PINZON.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE

1° Acéptase la acumulación de procesos solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2° Oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta para que procedan a remitir a este Despacho el proceso con radicado No. 54-001-40-53-009-2017-00859-00, siendo demandante CLAUDIA ESMERALDA PINZON SUAREZ y causante LUIS EMILIO PINZON.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2014-00088-00
Demandante:	YANETH SUAREZ AVILA
Demandado:	JOHANNA EMILCE PORRAS BARERA

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate; así mismo la perito designada por el despacho solicita se le fijen los honorarios correspondientes a la labor realizada.

Revisado el expediente, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo con título hipotecario, dentro del cual se procedió a embargar y secuestra el bien inmueble dado en garantía para responder patrimonialmente para el pago de los dineros recibidos por la hipoteca suscrita entre las partes.

De conformidad con lo anterior, es pertinente establecer que tratándose de avalúos en proceso ejecutivos, lo previsto para el tema está regulado en el artículo 446 del CGP, más específicamente, tratándose de bienes inmuebles., la norma establece que: *"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1".;* dicho numeral 1º determina que: *"Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados".*

A su turno el numeral 6º del artículo 446 del CGP prevé que: *"Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para éstos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones".*

De los documentos aportados al expediente, podemos observar que la perito designada reporta como avalúo del bien la suma de \$48.175.000,00 pesos y del recibo del impuesto predial se tiene que el avalúo allí determinado se encuentra en la suma de \$77.161.000,00 pesos para el año 2018, rubro que aumentado en un 50% como lo indica el artículo 446 del CGP, ascendería a

\$115.741.500.00 pesos, cifra que supera en más de un 50% el valor determinado por la perito, valor que a todas luces disminuye considerablemente el patrimonio económico de la parte demandada.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial pertinente proceder a aclarar que para todos los efectos procesales que el valor del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este proceso es de \$115.741.500,00 pesos.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, señálese el día diez (10) de abril de 2019 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la avenida 6 No. 21-73 lote 2 Santo Domingo de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-267382, siendo secuestre designado RICHARD DOMICIABO ZAMBRANO quien puede ser ubicado en la calle 7 No. 10-45 barrio El Llano de esta ciudad.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la suma de **ciento quince millones setecientos cuarenta y un mil quinientos pesos (\$115.741.500,00)**

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Alléguese copia y constancia de publicación en un periódico de amplia circulación en esta ciudad y por una radiodifusora local.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

Así mismo, fíjense como honorarios de la perito designada la suma de \$250.000,00 pesos los cuales serán cancelados a cargo de la parte demandante, quien fue la solicitante de la prueba.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2019-00082-00
Demandante:	LILIANA MARGELIS CANTOR CORTEZ

La Señora **LILIANA MARGELIS CANTOR CORTEZ**, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo No. **10576162** de la NOTARIA UNICA DE SUAITA, DEPARTAMENTO SANTANDER DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que, **LILIANA MARGELIS CANTOR CORTEZ** nació en el Boca de Grita, Estado Táchira, de la República de Venezuela el 11 de junio de 1987.

Que la menor fue registrada por los padres ante la autoridad Venezolana el día 10 de septiembre de 1987, según consta en el acta de nacimiento No. 164 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio José Antonio Páez, Estado Táchira, de la República de Venezuela, con el nombre de **LILIANA MARGELIS CANTOR CORTEZ**.

Que posteriormente y por una indebida interpretación de la normatividad fue registrada ante la Notaría única de Suaita, Departamento Santander, República de Colombia, con serial No. **105761622**, por el desconocimiento del trámite legal, a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento **LILIANA MARGELIS CANTOR CORTEZ** expedido por la Notaría única de Suaita, Departamento Santander, República de Colombia, con serial No. **10576162**.

2. Oficiar a la Notaría Única, Departamento Santander, República de Colombia, para la correspondiente anulación del registro mencionado.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 13 de febrero de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 577 del Código General del Proceso.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el actor **LILIANA MARGELIS CANTOR CORTEZ** a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el respectivo Registro Civil de Nacimiento del Municipio José Antonio Páez, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el cual

fue certificado por el Registrador Principal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que **LILIANA MARGELIS CANTOR CORTEZ** nació el 11 de junio de 1987.

Así mismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento, de la Notaría única de Suaita, Departamento Santander, República de Colombia, con serial No. **10576162**, se tiene que **LILIANA MARGELIS CANTOR CORTEZ** nació el 11 de junio de 1987.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por el interesado, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente señalado se desprende que el funcionario de la Notaría Única de Suaita, Departamento Santander, de la República de Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **LILIANA MARGELIS**

CANTOR CORTEZ toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació **LILIANA MARGELIS CANTOR CORTEZ** en la **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **LILIANA MARGELIS CANTOR CORTEZ** inscrito EN LA NOTARIA ÚNICA DE SUAITA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, con serial No. **10576162**.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARÍA ÚNICA DE SUAITA, DEPARTAMENTO SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2019-00034-00
Demandante:	RUBER EDUARDO PEREZ CHAPARRO, quien actúa en representación de su menor hija HILLARY YURSEY PEREZ RAMÍREZ.

El Señor **RUBER EDUARDO PEREZ CHAPARRO, quien actúa en representación de su menor hija HILLARY YURSEY PEREZ RAMÍREZ.**, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo No. **31192702** de la REGISTRADURÍA DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que, **HILLARY YURSEY PEREZ RAMÍREZ** nació en el Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República de Venezuela el 02 de abril de 2001.

Que el menor fue registrada por los padres ante la autoridad Venezolana el día 28 de agosto de 2001, según consta en el acta de nacimiento No. 247 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República de Venezuela, con el nombre de **HILLARY YURSEY PEREZ RAMÍREZ.**

Que posteriormente y por una indebida interpretación de la normatividad fue registrado ante la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **31192702**, por el desconocimiento del trámite legal, a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento **HILLARY YURSEY PEREZ RAMÍREZ** expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **31192702**.

2. Oficiar a la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, para la correspondiente anulación del registro mencionado.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 30 de enero de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 577 del Código General del Proceso.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el actor **RUBER EDUARDO PEREZ CHAPARRO**, quien actúa en representación de su

menor hija HILLARY YURSEY PEREZ RAMÍREZ. a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el respectivo Registro Civil de Nacimiento del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue certificado por el Registrador Principal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que **HILLARY YURSEY PEREZ RAMÍREZ** nació el 02 de abril de 2001.

Así mismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento, de la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **31192702**, se tiene que **HILLARY YURSEY PEREZ RAMÍREZ** nació el 02 de abril de 2001.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por el interesado, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la

oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente señalado se desprende que el funcionario de la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, de la República de Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **HILLARY YURSEY PEREZ RAMÍREZ** toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació **HILLARY YURSEY PEREZ RAMÍREZ** en la **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **HILLARY YURSEY PEREZ RAMÍREZ** inscrito EN LA REGISTRADURÍA DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, con serial No. **31192702**.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURÍA DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00104-00
Demandante:	DARKIS LORENA CARREÑO DUARTE

La Señora **DARKIS LORENA CARREÑO DUARTE**, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo No. **14013288** de la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que, **DARKIS LORENA CARREÑO DUARTE** nació en el Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República de Venezuela el 28 de julio de 1989.

Que la menor fue registrada por los padres ante la autoridad Venezolana el día 14 de agosto de 1989, según consta en el acta de nacimiento No. 1997 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República de Venezuela, con el nombre de **DARKIS LORENA CARREÑO DUARTE**.

Que posteriormente y por una indebida interpretación de la normatividad fue registrado ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **14013288**, por el desconocimiento del trámite legal, a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento **DARKIS LORENA CARREÑO DUARTE** expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **14013288**.

2. Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, para la correspondiente anulación del registro mencionado.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 15 de febrero de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 577 del Código General del Proceso.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el actor **DARKIS LORENA CARREÑO DUARTE** a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el respectivo Registro Civil de Nacimiento del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue certificado por el Registrador Principal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que **DARKIS LORENA CARREÑO DUARTE** nació el 28 de julio de 1989.

Así mismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento, de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **14013288**, se tiene que **DARKIS LORENA CARREÑO DUARTE** nació el 28 de julio de 1989.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por el interesado, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente señalado se desprende que el funcionario de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, de la República de Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **DARKIS LORENA CARREÑO DUARTE** toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació **DARKIS LORENA CARREÑO DUARTE** en la **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **DARKIS LORENA CARREÑO DUARTE** inscrito EN LA REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, con serial No. **14013288**.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

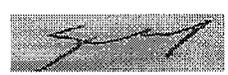
TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2019-00027-00
Demandante:	CRISTIAN RICARDO ACEVEDO CARAVAJAL

El Señor **CRISTIAN RICARDO ACEVEDO CARAVAJA**, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo No. **11108738** de la NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que, **CRISTIAN RICARDO ACEVEDO CARAVAJA** nació en el Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República de Venezuela el 14 de mayo de 1983.

Que el menor fue registrada por los padres ante la autoridad Venezolana el día 25 de noviembre de 1983, según consta en el acta de nacimiento No. 1777 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República de Venezuela, con el nombre de **CRISTIAN RICARDO ACEVEDO CARAVAJA**.

Que posteriormente y por una indebida interpretación de la normatividad fue registrado ante la Notaria Quinta del círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **11108738**, por el desconocimiento del trámite legal, a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento **CRISTIAN RICARDO ACEVEDO CARAVAJA** expedido por la Notaria Quinta del círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **11108738**.

2. Oficiar a la Notaria Quinta del círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, para la correspondiente anulación del registro mencionado.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 30 de enero de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 577 del Código General del Proceso.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el actor **CRISTIAN RICARDO ACEVEDO CARAVAJAL** a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el respectivo Registro Civil de Nacimiento del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue certificado por el Registrador Principal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que **CRISTIAN RICARDO ACEVEDO CARAVAJAL** nació el 04 de mayo de 1983.

Así mismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento, de la Notaria Quinta del círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **11108738**, se tiene que **CRISTIAN RICARDO ACEVEDO CARAVAJAL** nació el 04 de mayo de 1983.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por el interesado, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente señalado se desprende que el funcionario de la Notaria Quinta del círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, de la República de Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **CRISTIAN RICARDO ACEVEDO CARAVAJAL** toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació **CRISTIAN RICARDO ACEVEDO CARAVAJAL** en la **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **CRISTIAN RICARDO ACEVEDO CARAVAJAL** inscrito EN LA NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, con serial No. **11108738**.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

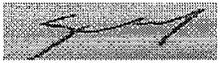
TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2012-00026-00
Demandante:	CARMEN RUSMALDA DURAN ANGARITA
Demandado:	DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ MENDOZA

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, pues no se incluyeron en su totalidad los depósitos judiciales consignados a órdenes del juzgado, el Despacho procede conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, se debe modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL

18.000.000,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/07/13	30/07/13	20,34	10,17	2,54%	30	18.000.000,00	457.200		18.457.200,00
01/08/13	30/08/13	20,34	10,17	2,54%	30	18.000.000,00	457.200		18.914.400,00
01/09/13	30/09/13	20,34	10,17	2,54%	30	18.000.000,00	457.200		19.371.600,00
01/10/13	30/10/13	19,85	9,93	2,48%	30	18.000.000,00	446.400		19.818.000,00
01/11/13	30/11/13	19,85	9,93	2,48%	30	18.000.000,00	446.400		20.264.400,00
01/12/13	30/12/13	19,85	9,93	2,48%	30	18.000.000,00	446.400		20.710.800,00
01/01/14	30/01/14	19,65	9,83	2,45%	30	18.000.000,00	441.000		21.151.800,00
01/02/14	30/02/14	19,65	9,83	2,45%	30	18.000.000,00	441.000		21.592.800,00
01/03/14	30/03/14	19,65	9,83	2,45%	30	18.000.000,00	441.000		22.033.800,00
01/04/14	30/04/14	19,63	9,82	2,45%	30	18.000.000,00	441.000		22.474.800,00
01/05/14	30/05/14	19,63	9,82	2,45%	30	18.000.000,00	441.000		22.915.800,00
01/06/14	30/06/14	19,63	9,82	2,45%	30	18.000.000,00	441.000		23.356.800,00
01/07/14	30/07/14	19,33	9,67	2,41%	30	18.000.000,00	433.800		23.790.600,00
01/08/14	30/08/14	19,33	9,67	2,41%	30	18.000.000,00	433.800		24.224.400,00
01/09/14	30/09/14	19,33	9,67	2,41%	30	18.000.000,00	433.800		24.658.200,00
01/10/14	30/10/14	19,17	9,59	2,39%	30	18.000.000,00	430.200		25.088.400,00
01/11/14	30/11/14	19,17	9,59	2,39%	30	18.000.000,00	430.200		25.518.600,00
01/12/14	30/12/14	19,17	9,59	2,39%	30	18.000.000,00	430.200		25.948.800,00
01/01/15	30/01/15	19,21	9,61	2,40%	30	18.000.000,00	432.000		26.380.800,00
01/02/15	30/02/15	19,21	9,61	2,40%	30	18.000.000,00	432.000		26.812.800,00
01/03/15	30/03/15	19,21	9,61	2,40%	30	18.000.000,00	432.000		27.244.800,00
01/04/15	30/04/15	19,37	9,69	2,42%	30	18.000.000,00	435.600		27.680.400,00
01/05/15	30/05/15	19,37	9,69	2,42%	30	18.000.000,00	435.600		28.116.000,00
01/06/15	30/06/15	19,37	9,69	2,42%	30	18.000.000,00	435.600	244.588,99	28.307.011,01
01/07/15	30/07/15	19,26	9,63	2,40%	30	18.000.000,00	432.000	260.333,26	28.478.677,75
01/08/15	30/08/15	19,26	9,63	2,40%	30	18.000.000,00	432.000	291.352,12	28.619.325,63
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	2,40%	30	18.000.000,00	432.000	291.352,12	28.759.973,51
01/10/15	30/10/15	19,33	9,67	2,41%	30	18.000.000,00	433.800	291.352,12	28.902.421,39
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	2,41%	30	18.000.000,00	433.800	291.352,12	29.044.869,27
01/12/15	30/12/15	19,33	9,67	2,41%	30	18.000.000,00	433.800	291.352,12	29.187.317,15
01/01/16	30/01/16	19,68	9,84	2,46%	30	18.000.000,00	442.800		29.630.117,15
01/02/16	30/02/16	19,68	9,84	2,46%	30	18.000.000,00	442.800	517.161,21	29.555.755,94
01/03/16	30/03/16	19,68	9,84	2,46%	30	18.000.000,00	442.800		29.998.555,94
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,56%	30	18.000.000,00	460.800	310.228,71	30.149.127,23
01/05/16	30/05/16	20,54	10,27	2,56%	30	18.000.000,00	460.800	383.294,44	30.226.632,79
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,56%	30	18.000.000,00	460.800	839.221,64	29.848.211,15

01/07/16	30/07/16	21,34	10,67	2,66%	30	18.000.000,00	478.800		30.327.011,15
01/08/16	30/08/16	21,34	10,67	2,66%	30	18.000.000,00	478.800	839.221,64	29.966.589,51
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,66%	30	18.000.000,00	478.800	419.610,82	30.025.778,69
01/10/16	30/10/16	21,99	11,00	2,74%	30	18.000.000,00	493.200	419.610,82	30.099.367,87
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,74%	30	18.000.000,00	493.200	419.610,82	30.172.957,05
01/12/16	30/12/16	21,99	11,00	2,74%	30	18.000.000,00	493.200		30.666.157,05
01/01/17	30/01/17	22,34	11,17	2,79%	30	18.000.000,00	502.200		31.168.357,05
01/02/17	30/02/17	22,34	11,17	2,79%	30	18.000.000,00	502.200		31.670.557,05
01/03/17	30/03/17	22,34	11,17	2,79%	30	18.000.000,00	502.200		32.172.757,05
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	18.000.000,00	502.200		32.674.957,05
01/05/17	30/05/17	22,33	11,17	2,79%	30	18.000.000,00	502.200		33.177.157,05
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	18.000.000,00	502.200		33.679.357,05
01/07/17	30/07/17	21,98	10,99	2,74%	30	18.000.000,00	493.200		34.172.557,05
01/08/17	30/08/17	21,98	10,99	2,74%	30	18.000.000,00	493.200		34.665.757,05
01/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,74%	30	18.000.000,00	493.200		35.158.957,05
01/10/17	30/10/17	21,15	10,58	2,64%	30	18.000.000,00	475.200		35.634.157,05
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	18.000.000,00	471.600		36.105.757,05
01/12/17	30/12/17	20,77	10,39	2,59%	30	18.000.000,00	466.200		36.571.957,05
01/01/18	30/01/18	20,69	10,35	2,58%	30	18.000.000,00	464.400		37.036.357,05
01/02/18	30/02/18	21,01	10,51	2,62%	30	18.000.000,00	471.600		37.507.957,05
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,58%	30	18.000.000,00	464.400		37.972.357,05
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	18.000.000,00	460.800		38.433.157,05
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,55%	30	18.000.000,00	459.000		38.892.157,05
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,53%	30	18.000.000,00	455.400		39.347.557,05
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	30	18.000.000,00	450.000		39.797.557,05
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	18.000.000,00	448.200	417.814,69	39.827.942,36
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,47%	30	18.000.000,00	444.600	478.383,54	39.794.158,82
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	18.000.000,00	441.000	466.269,77	39.768.889,05
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,43%	30	18.000.000,00	437.400		40.206.289,05
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,42%	30	18.000.000,00	435.600	478.383,54	40.163.505,51
01/01/19	30/01/19	19,70	9,85	2,46%	30	18.000.000,00	442.800	946.284,55	39.660.020,96
TOTAL							30.556.800,00	8.896.779,04	39.660.020,96

Igualmente se procederá a la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro de la presente actuación, hasta la concurrencia del valor liquidado, los cuales se entregaran a nombre del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019 - MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00158-00
Demandante:	WILLIAM EDUARDO SEPULVEDA ECHEVERRIA

WILLIAM EDUARDO SEPULVEDA ECHEVERRIA, a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

1°. Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentada por **WILLIAM EDUARDO SEPULVEDA ECHEVERRIA**, a través de apoderado judicial debidamente constituido.

2°. Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria conforme a las previsiones del artículo 577 del Código General del Proceso.

3°. Reconocer personería al doctor **EZEQUIEL ACUÑA CUEVAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p align="center">SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00166-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	EVER SERRANO ORTIZ

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **EVER SERRANO ORTIZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDENAR a **EVER SERRANO ORTIZ** pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 051016110000508

- a. **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$10.396.609,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. **OCHOCIENTOS VENTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$821.926,00)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10,69% causados desde el 6 de abril de 2018 hasta el 5 de mayo de 2018.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 06 de mayo de 2018, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- d. **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$37.697,00)**, correspondientes a otros conceptos, los cuales se encuentran contenidos y aceptados en el pagaré objeto del presente litigio.

2º. Notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramitar como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. Ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **EVER SERRANO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.479.717 en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**.

Limítense la medida cautelar a la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24'000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Reconózcase al doctor **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019- MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00154-00
Demandante:	DINA DAMARYS MONTENEGRO NIÑO

DINA DAMARYS MONTENEGRO NIÑO, a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentada por **DINA DAMARYS MONTENEGRO NIÑO**, a través de apoderado judicial debidamente constituido.

2º Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria conforme a las previsiones del artículo 577 del Código General del Proceso.

3º. Reconocer a la doctora **LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

La Juez,

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de enero 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00159-00
Demandante:	JUAN CARLOS VERGEL CAMPEROS
Demandado:	GLADYS NUBIA MOLINA BLANCO

JUAN CARLOS VERGEL CAMPEROS, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva contra **GLADYS NUBIA MOLINA BLANCO** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. **ORDENAR** a **GLADYS NUBIA MOLINA BLANCO** pagar a **JUAN CARLOS VERGEL CAMPEROS** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. LC-2112788041

- a. **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)** por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses corrientes causados y no pagados, los cuales serán liquidados desde el 1º de diciembre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017.
- c. Los intereses moratorios a partir del 01 de octubre de 2017 de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. LC-2115378882

- a. **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)** por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses corrientes causados y no pagados, los cuales serán liquidados desde el 1º de diciembre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017.
- c. Los intereses moratorios a partir del 01 de octubre de 2017 de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. Reconocer al doctor **EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA**, como apoderado judicial de la demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019 - MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00159-00
Demandante:	JUAN CARLOS VERGEL CAMPEROS
Demandados:	GLADYS NUBIA MOLINA BLANCO

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, dispone:

1°. Ordénese el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad de **GLADYS NUBIA MOLINA BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 60.290.933, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-153750** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese la respectiva comunicación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00168-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	SISA SAS Y SAEL SANCHEZ GOMEZ

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial quien actúa como endosataria en procuración debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **SISA SAS Y SAEL SANCHEZ GOMEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **SISA SAS Y SAEL SANCHEZ GOMEZ** pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 880093821

- a. **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27.386.983,00)**, por concepto de capital acelerado representado en el pagaré adosado a la demanda.
- b. **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MDTE (\$2.733.209,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, los cuales se liquidaron desde el 17 de agosto de 2018 hasta el 9 de enero de 2019.
- c. Intereses moratorios sobre el saldo de capital, a partir del 20 de febrero de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Tramítese como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

4º. Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas previas se ajusta a derecho, se procede a decretar los embargos solicitados de la siguiente forma:

- a. Ordénese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **SISA S.A.S**, identificado con el Nit No. 807.007.936-8 y matrícula No. 118763 del 3 de abril de 2003. Líbrese la respectiva comunicación a la Cámara de Comercio de Cúcuta.
- b. Ordenar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **SISA S.A.S**, identificada con el Nit No. 807.007.936-8 y **SAEL SANCHEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.497.574, por concepto dineros que se

encuentre depositado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000,00) de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Reconocer a la doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro, conforme a lo mencionado en la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019 - MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00153-00
Demandante:	JOSE ABEL JAIMES OTALORA
Causante:	RICARDO DAVID ANDRADE

Sería del caso proceder a dar trámite a la presente demanda ejecutiva, sino se observara que revisado el expediente se tiene que el domicilio del demandado es en la Dirección de Talento Humano de la Metropolitana de Cúcuta, ubicada en la calle 23 y 24 de la Avenida Demetrio Mendoza – sector San Mateo de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso este Juzgado no es el competente para conocer del mismo, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia se deberá aplicar el inciso 2º artículo 90 del CGP, ordenando la remisión inmediata de lo actuado a la Oficina de Apoyo Judicial para que por su intermedio sea repartido entre los jueces de Pequeñas Causas y Competencias de la Libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º. RECHÁCESE demanda Ejecutiva instaurada por **JOSE ABEL JAIMES OTALORA**, quien actúa a través de apoderado judicial siendo demandado **RICARDO DAVID ANDRADE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. ENVÍESE ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que por su intermedio sea repartido entre los señores Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiple reparto del barrio La Libertad.

3º. DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-02-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-001-2019-00052-00
Demandante:	VICTOR HUGO TORRES JAIMES
Demandado:	MARIA DEL CARMEN CAPACHO CALDERON Y WILSON ELOY MONTAÑEZ CACERES

Teniendo en cuenta que la parte demandante de forma oportuna subsanó la demanda conforme a lo ordenado en el auto de fecha 5 de febrero de 2019, el Despacho procede así:

VICTOR HUGO TORRES JAIMES, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, formula demanda Ejecutiva contra **MARIA DEL CARMEN CAPACHO CALDERON Y WILSON ELOY MONTAÑEZ CACERES** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Lo relacionado al pago por concepto de servicios públicos (luz, agua y gas domiciliario), el Despacho se abstiene de ordenarlos teniendo en cuenta que para el caso no existen dentro del expediente facturas que demuestren la falta de pago de dichos servicios.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, la cláusula penal el Despacho la fija en la suma de un millón trescientos cuarenta mil pesos (\$1.340.000,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. **ORDÉNESE** a **MARIA DEL CARMEN CAPACHO CALDERON Y WILSON ELOY MONTAÑEZ CACERES** pagar a **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a) **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$5.220.000,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON
Canon de junio de 2018	\$650.000
Canon de julio de 2018	\$650.000
Canon de agosto de 2018	\$650.000
Canon de septiembre de 2018	\$650.000
Canon de octubre de 2018	\$650.000
Canon de noviembre de 2018	\$650.000
Canon de diciembre de 2018	\$650.000
Canon de enero de 2019	\$670.000
TOTAL	\$ 5.220.000

Igualmente los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

b) **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.340.000,00)**, por concepto de cláusula penal, vista en el contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

c) Niéguese el pago por concepto de servicios públicos (luz, agua y gas domiciliario), teniendo en cuenta que para el caso no existen dentro del expediente facturas que demuestren la falta de pago de dichos servicios.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. Reconocer a la doctora **ISABEL LILIANA MATTOS PARRA**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00052-00
Demandante:	VICTOR HUGO TORRES JAIMES
Demandado:	MARIA DEL CARMEN CAPACHO CALDERON Y WILSON ELOY MONTAÑEZ CACERES

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, dispone:

1°. Ordénese el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble, de propiedad de **WILSON ELOY MONTAÑEZ CACERES**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **272-39681** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona. Líbrese la respectiva comunicación.

2°. Ordenar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que percibe la señora **MARIA DEL CARMEN CAPACHO CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.555.353 y **WILSON ELOY MONTAÑEZ CACERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.495.861 quien labora como funcionarios de la IPS SAN LUIS GONZAGA. Ofíciase al pagador de la entidad mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

3°. Ordénese el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posean los demandados **MARIA DEL CARMEN CAPACHO CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.555.353 y **WILSON ELOY MONTAÑEZ CACERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.495.861, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Límitese la medida cautelar a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000,00) de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código general del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28
SISA S.A.S vde febrero 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00155-00
Demandante:	FREDY WILSON DELGADO
Demandados:	WILSON CABEZA LUNA Y JOSE DE JESUS BECERRA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, dispone:

1°. Ordénese el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad de **JOSE DE JESUS BECERRA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.815.731, ubicado en la calle 0A No. 15-28 LOTE No. 2 del Barrio San Gregorio de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-298463** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese la respectiva comunicación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00155-00
Demandante:	FREDY WILSON DELGADO
Demandado:	WILSON CABEZA LUNA Y JOSE DE JESUS BECERRA RODRIGUEZ

FREDY WILSON DELGADO, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva contra **WILSON CABEZA LUNA Y JOSE DE JESUS BECERRA RODRIGUEZ** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. **ORDENAR** a **WILSON CABEZA LUNA Y JOSE DE JESUS BECERRA RODRIGUEZ** pagar a **FREDY WILSON DELGADO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. LC-21110594994

- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)** por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.310.266,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 4 de junio de 2018 hasta el 4 de octubre de 2018.
- Los intereses moratorios a partir del 05 de octubre de 2018 de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. Reconocer al doctor **BORIS REYNEL FUENTES BLANCO**, como apoderado judicial de la demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019 – MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01064-00
Demandante:	CLAUDIA MARIA AGUABLANCA TEGRIA
Demandado:	

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que este Despacho Judicial en providencia del 13 de noviembre de 2018, concedió el Amparo de Pobreza a la Señora **CLAUDIA MARIA AGUABLANCA TEGRIA**, y en virtud a que no fue posible notificar dicha designación a la Doctora **MAGDA LIA ANEYDA GARZA CARDENAS**, se dispone designar nuevo apoderado para que adelante el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, al Doctor **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**, quien se localiza en Calle 9 No. 4-85 Piso 5 Edificio San Pedro Claver Centro, tel. 3106195638. Correo: josevicenteperez1967@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de febrero dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve 2019

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00908-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	GABRIEL OSCAR RIVERA VILLAMIZAR

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado y, en consecuencia, emplácese a **GABRIEL OSCAR RIVERA VILLAMIZAR** conforme al artículo 108 del CGP.

Adviértase al peticionario que el listado emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá trasmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) o Caracol Radio entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Una vez surtida la publicación inscribábase en el registro de personas emplazadas.

El oficio será copia del presente auto conforme lo establece el art. 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve 2019

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00563-00
Demandante:	ESTANISLAO SANCHEZ ALEMAN
Demandado:	CARMEN NATIVIDAD SANCHEZ ALEMAN Y OTROS

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado y, en consecuencia, emplácese a **YANETH TORRADO OSPINO** conforme al artículo 108 del CGP.

Adviértase al peticionario que el listado emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá transmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) o Caracol Radio entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Una vez surtida la publicación inscribábase en el registro de personas emplazadas.

El oficio será copia del presente auto conforme lo establece el art. 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve 2019

Proceso:	EJECUTIVO - ACUMULADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00547-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA
Demandado:	NELSON EDUARDO TARAZONA NORAIMA DE JESUS ABREO DIAZ NIVEIRO ALEXANDER QUINTERO TORRADO

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado y, en consecuencia, emplácese a **NELSON EDUARDO TARAZONA** conforme al artículo 108 del CGP.

Adviértase al peticionario que el listado emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá transmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) o Caracol Radio entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Una vez surtida la publicación inscribáse en el registro de personas emplazadas.

El oficio será copia del presente auto conforme lo establece el art. 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve 2019

Proceso:	EJECUTIVO -
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-00481-00
Demandante:	SAYCO ACINPRO
Demandado:	OSCAR LENIN BARRIENTOS LOPEZ

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado y, en consecuencia, emplácese a **OSCAR LENIN BARRIENTOS LOPEZ** conforme al artículo 108 del CGP.

Adviértase al peticionario que el listado emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá trasmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) o Caracol Radio entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Una vez surtida la publicación inscribábase en el registro de personas emplazadas.

El oficio será copia del presente auto conforme lo establece el art. 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve 2019

Proceso:	EJECUTIVO -
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00475-00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	LEONARDO DE JESUS BUITRAGO DUQUE

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado y, en consecuencia, emplácese a **LEONARDO DE JESUS BUITRAGO DUQUE** conforme al artículo 108 del CGP.

Adviértase al peticionario que el listado emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá trasmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) o Caracol Radio entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Una vez surtida la publicación inscríbese en el registro de personas emplazadas.

El oficio será copia del presente auto conforme lo establece el art. 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-328-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	FABIAN ORLANDO FLOREZ GUARIN

Mediante providencia 7 de junio de 2015 se libró mandamiento ejecutivo contra **FABIAN ORLANDO FLOREZ GUARIN** quien se notificó por intermedio de curador ad-litem.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, presento escrito contestando la demanda pero no proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$3.400.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.-** Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$3.400.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p>  <p>El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2018-00231-00
Demandante:	LUZ MARLENY ANGARITA LAGUADO
Demandado:	IVAN ALIRIO PARRA CACERES Y YENNY LORENA CACERES JIMENEZ

Mediante providencia 23 de abril de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **IVAN ALIRIO PARRA CACERES Y YENNY LORENA CACERES JIMENEZ** quien se notificó por intermedio de curador ad-litem.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, presento escrito contestando la demanda pero no proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$700.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$700.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 febrero 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00534-00
Demandante:	MIGUEL ANTONIO VARGAS SANGUINO
Demandado:	JOSE RODRIGO SILVA MONDRAGON Y XIOMARA MEJIA CANAY

Mediante providencia 31 de agosto 2016 se libró mandamiento ejecutivo contra **XIOMARA MEJIA CANAY** quien se notificó conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, y **JOSE RODRIGO SILVA MONDRAGON CANAY** quien se notificó por intermedio de curador ad-litem.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, presento escrito contestando la demanda pero no proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$875.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$875.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 febrero 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2018-00576-00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	GABRIEL DAVID CASALLAS MARQUEZ

Mediante providencia del 3 de julio de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **GABRIEL DAVID CASALLAS MARQUEZ** quienes se notificaron personalmente del mandamiento de pago.

Una vez notificada la demanda, le corrieron al demandado los términos de Ley sin que aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, decretando la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$1.900.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado y con el producto de la venta, páguese al demandante el crédito y las costas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 2.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.-** Practicar el avalúo del bien embargado conforme a las previsiones del artículo 444 del CGP.
- 4.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$1.900.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 febrero 2019 a las 8:00 a.m.  El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00210-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	EDELMIRA BERNAL

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble Hipotecado de propiedad del demandado **EDELMIRA BERNAL C.C. NO. 60.312.653**, ubicado en la Calle 3N No. 7E-19 Lote 11 Manzana Espíritu Santo Urbanización La Ceiba de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-132950**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-001131-00
Demandante	FABIO OMAR ROJAS CONTRERAS
Demandado:	DERLY LILIANA CHAVEZ MUÑOZ Y LUIS ALFONSO TRIANA LOPEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se abstiene a dar trámite a la solicitud elevada por el Procurador Judicial demandante, toda vez que dentro del proceso no reposa prueba que demuestre el levantamiento de la medida de embargo del bien objeto de hipoteca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01029-00
Demandante:	CATALINA MEJIA CARRILLO
Demandado:	SODEVA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, desígnese al doctor:

RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, quien se localiza en Avenida 4 No. 16-37 Barrio La Playa, de esta ciudad, Tel. 5894968 -3102461392. Correo. abogadovillegasminero@gmail.com.

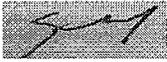
El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de febrero dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"></p> <p align="center">SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01069-00
Demandante:	VITELMINA DEL SOCORRO PAEZ GALVIS
Demandado:	JOSE LJUIS OMAÑA

Mediante providencia del 14 de noviembre 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **JOSE LUIS OMAÑA**, quien se notificó conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso..

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$70.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.-** Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$70.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de febrero 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> 
<p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01069-00
Demandante:	VITELMINA DEL SOCORRO PAEZ GALVIS
Demandado:	JOSE LUIS OMAÑA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado demandante y en consecuencia ofíciase al Banco de Bogotá reiterándosele la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de noviembre y comunicada a dicha entidad bancaria mediante oficio 6222; lo anterior por cuanto a la fecha no hay constancia de del acatamiento de lo ordenado en la mencionada medida.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden le acarreara las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del proceso.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00869-00
Demandante:	YOBANY SUAREZ SANGUINO
Demandado:	YANIRETH LIZCANO ROZO

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante allega la constancia de notificación por aviso a la parte demandada.

Revisado el plenario se tiene que aún cuando se aportó la constancia de envío de la notificación por aviso a la parte demandada, dentro de la misma se explicó que se hacía devolución con la constancia de cerrado.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte ejecutada conforme a los artículos citados en renglones anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2011-00367-00
Demandante:	CAMPO HELI MELO SUAREZ
Demandado:	MARIA DEL CARMEN RIVERA CHONA Y MARTHA RIVERA CHONA

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, ejecutoriado este auto procédase a la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso hasta la concurrencia del crédito cobrado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

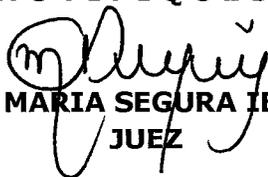
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00130-00
Accionante:	NESTOR LEONEL ALVARADO
Accionado:	ANGELMIRO VERA VALENCIA

Teniendo en cuenta que por auto del dieciocho (18) de febrero de 2019, se fijó fecha para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día primero (1º) de marzo de 2019 a las 9:30 de la mañana, pero revisado el programador de audiencias se evidencia que la fecha correcta es el día (1º) de abril de 2019 a las 9:30 de la mañana.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto del dieciocho (18) de febrero de 2018 y se tendrá como fecha para llevar a cabo la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día primero (1º) de abril de 2019 a las 9:30 de la mañana,

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00039-00
Accionante:	EDINSON EDUARDO BAYONA QUINTERO
Accionado:	LUIS ROLANDO CALDERON MORENO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas; la entrega a la parte demandante los depósitos judiciales consignado en el proceso hasta el mes de febrero de 2019, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. La entrega a la parte demandante os depósitos judiciales consignado en el proceso hasta el mes de febrero de 2019.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2014-00398-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CARMEN JOHANNA HERNANDEZ JIMENEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y, como quiera que el dictamen presentado por el perito no fue objetado, apruébese el mismo.

En escrito que antecede **BANCOLOMBIA S.A.**, en su condición de demandante dentro del presente proceso, cede a favor de **REINTEGRA S.A.S.** todos sus derechos sobre un crédito que le corresponden o le puedan corresponder dentro del presente proceso, el cual actuará en adelante como único demandante.

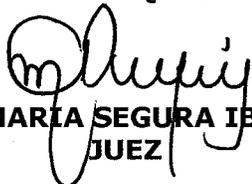
Por ser procedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, reconociendo a la doctora **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ** como apoderado de la parte cesionaria, se accederá a la presente cesión de crédito, e igualmente se dispondrá la práctica de notificación de la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- APRUEBESE** el dictamen presentado por el perito del avalúo comercial del inmueble.
- 2º.- TÉNGASE** a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionario de todos los derechos de crédito, garantías y privilegios de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 3º.- NOTIFÍQUESE** a la parte demandada la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
- 4º. RECONOCER** a la doctora **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ**, como procurador judicial de la parte cesionaria, conforme a lo manifestado en el memorial aportado.

NOTIFIQUES E


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

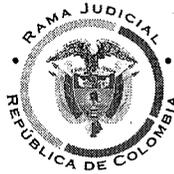
MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-008-2012-00577-00
Demandante:	MARIA ZUHEY LAVERDE AGUIRRE
Demandado:	HENRY MANUEL VALERO Y CARMEN TERESA GOMEZ

Teniendo en cuenta el memorial allegado al proceso por el apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita la terminación del proceso, considera este estrado judicial, previo a resolver lo incoado, requerir al Juzgado Octavo Civil Municipal para que certifique si los depósitos judiciales relacionados a folio 245 de este cuaderno, se encuentran consignados en ese estrado judicial, en caso afirmativo para que proceda a efectuar la conversión a órdenes de este Juzgado y favor de la presente ejecución, una vez obren en la cuenta de depósitos judiciales de esta instancia judicial se procederá a resolver la petición de terminación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
